



CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

En la fecha ingresó el presente proceso al despacho para calificar la demanda EJECUTIVA propuesta a través de apoderado judicial por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA H contra MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. a la que se le dio el radicado **2023-01035-00**.

Enero 31 de 2024.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

Auto Interlocutorio Civil.

Neiva, Huila, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación No. 41-001-41-89-004-2023-01035-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

Demandado: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

Encontrándose la demanda para decidir su admisión, se tiene que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA entabla demanda ejecutiva contra MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. indicando que aquella prestó sus servicios de salud a los usuarios afiliados a MEDPLUS MEDICINA PREGADA S. A., bajo las modalidades establecidas en el artículo 4 del Decreto 4747 del 2007, correspondiendo a la facturación radicada desde 04 de octubre del 2021 al 27 de febrero del 2023.

Para resolver se considera:

El Decreto 4747 de 2007, que reguló las relaciones propias de la prestación de los servicios de salud, estableció en su artículo 21: *“Artículo 21: Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán prestar a las entidades responsables del pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”* (subrayas fuera de texto).

El Ministerio de Protección Social expidió la Resolución No. 3047 de 2008 en la que consagró los soportes que debía contener la factura: *“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución”*.

Sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Huila, en sentencia del 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz expresó: *“Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS)-v.gr., términos de presentación, glosas y anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago, el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan debelar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de tora, que se posibilita al juzgado verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar- oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 Y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación”*.

A su turno, el artículo 422 del C. G. P., consagra: *“ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)”*.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA H

Ahora bien, verificado el expediente, se avizora que la parte accionante pretende la ejecución de 31 facturas mismas que no fueron aportadas, siendo indispensable examinarlas para verificar si es viable el cobro ejecutivo con base en los documentos aportados, dado la existencia de una normatividad especial para la regulación de la presentación de facturas derivadas de la prestación del servicio de salud, toda vez que si se advierte prueba alguna que indique o advierta la existencia de glosas sobre ellas, no es viable el proceso ejecutivo sino el verbal.

Ahora bien, atendiendo la manifestación hecha por el actor en el hecho 10 de la demanda, cuando afirma; *“Vencidos los términos legales para la presentación de glosas u objeciones a las relaciones de cobro y facturas mencionadas en el hecho anterior, y efectuadas las conciliaciones entre las partes, mediante el diligenciamiento de los formatos de que trata el anexo técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008, se logró consolidar el saldo final facturado de la cuenta; lo cual aún no se ha efectuado por la demandada el respectivo pago, conforme a lo dispuesto en los Decretos 3260 de 2004, 4747 de 2007, 056 de 2015, Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011.”*, se tiene que en efecto las facturas objeto de cobro fueron glosadas y por ello, no son demandables por la vía ejecutiva.

Por consiguiente, siguiendo el precedente del Tribunal Superior del distrito Judicial de Neiva, no es viable librar el mandamiento de pago solicitado pues debe tramitarse la demanda verbal respectiva, para efecto de determinar la exigibilidad de las facturas base de recaudo.

Con base en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva propuesta por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado LUIS HERNANDO CASTRO MAJE, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza